



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 343.

Encargo á todos los Alcaldes, Salvaguardias y Guardia civil de esta provincia, procuren por cuantos medios les sujiera su celo la captura de los soldados desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con la debida seguridad. Logroño 2 de Noviembre de 1849.—*Pedro de Bar-daxi.*

*Nombres y señas.*

- Agustin Caridad, soldado del Regimiento Infantería de Murcia, natural del Ferrol, provincia de la Coruña, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz regular, barba poblada, estatura 5 piés.
- Otro; Ambrosio Loy, soldado del mismo Regimiento, natural de Fumera, provincia de Alava, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, estatura 5 piés, 2 pulgadas 10 líneas.

CIRCULAR NUM. 344.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha circulado el Real decreto siguiente.

Señora: El método para franquear las cartas inventado en Inglaterra y recientemente introducido en Francia ha sido ya juzgado por la opinion públi-

ca en España, y es muy general el deseo de verlo adoptado entre nosotros. El momento en que esto debe verificarse ha llegado, como llega siempre el de las innovaciones cuando hay que satisfacer á la opinion pública, ya para rectificarla con el desengaño, ya para darle consistencia.

Muy lejos de mí el temor de que el método de franquear las cartas por medio de sellos pueda ofrecer graves inconvenientes en España. Abrigo por el contrario la íntima conviccion de que será el fundamento de una gran reforma en el importante ramo de correos; y aconsejaria desde luego á V. M. la adopcion del franqueo forzoso, sistema que considero el mas justo y conveniente entre todos los conocidos para el curso de la correspondencia, si la prudencia y la prevision no prescribiesen hacer primero un ensayo que pueda irse estendiendo paulatinamente, antes que esponerse á la necesidad de retroceder á impulsos de obstáculos no removidos de antemano. Separar absolutamente la administracion del ramo de correos de la recaudacion y contabilidad de sus productos es un paso demasiado avanzado para darlo impunemente sin preparacion y sin ensayo.

Aun este ensayo ofrecerá sin duda no pocas dificultades, consecuencia precisa de una innovacion que afecta á las clases todas de la sociedad, y que pugna con habitos envejecidos y profundamente arraigados. El Gobierno las vencerá, porque siempre las vence un Gobierno cuando con voluntad firme y decidida marcha por el camino de las reformas útiles y provechosas.

El franqueo por medio de sellos, voluntario, pero favorecido de tal manera que el aliciente de su menor precio lo haga hasta cierto punto forzoso, es el que se establece en el adjunto proyecto de decre-

to que tengo la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. Dejando intacta la tarifa actual para las cartas no franqueadas, se forma una mucho mas baja para las que se franqueen; y este beneficio se concede en mayor escala á los periódicos y demas impresos, como lo exige la proteccion que el Gobierno debe dispensar á la imprenta, y muy especialmente á la prensa periódica.

Habiendo de tocar á la tarifa de las cartas, no era posible prescindir de regularizar la de las certificadas, ya para establecer en ellas el precio unico que tan satisfactorios resultados ha producido en el porte, ya para simplificar su curso embebiendo en un solo precio el coste del porte y del certificado, ya por último para adaptarlas al sistema de sellos á que se presentan fácilmente.

Tan radicales alteraciones en el servicio de la correspondencia no desminuirán los rendimientos de la renta de correos, al paso que simplificarán las operaciones de un ramo en que todo debe ser celeridad y sencillez. El público ganará con la mayor baratura de las cartas y la mayor prontitud en recibirlas, y los empleados, exentos en una gran parte del cuidado de la recaudacion y de la contabilidad que hoy les abrumba, podrán dedicarse con mas asiduidad y esmero á la direccion acertada de la correspondencia. Madrid 24 de Octubre de 1849.—Señora —A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: 1.º sin franquear ni certificar: 2.º franqueadas: 3.º franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en Mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos y asi progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro, y asi progresivamente aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos

onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres, y asi progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las redacciones.

2.ª Que estén cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de 180 rs. arroba siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que estén cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros, que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10.º Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11.º Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º 8.º 9.º y 10.º

Art. 12.º En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.º De estos, asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aqui.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino Me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirijen á paises extranjeros habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 3 de Noviembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Sr. Intendente militar de este ejército con fecha 27 del corriente me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Intendente general del ejército con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.—Con ar-

reglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 he resuelto convocar á una segunda y simultánea licitacion para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de las provincias vascongadas por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del día 13 del próximo mes de Noviembre en los estrados de la Intendencia militar de aquel distrito, y en los de esta general de mi cargo bajo las formalidades establecidas en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y con sujecion al pliego general de condiciones. Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 31 de Octubre de 1849.—Juan Antonio Gonzalo.—Insértese, Bardaxí.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Sr. Intendente militar de este ejército con fecha 27 del mes proximo pasado me dice lo que copio.*

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he resuelto convocar á una segunda y simultánea licitacion para contratar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Pamplona, el de Elizondo, y demas que sea necesario establecer en aquel distrito, desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del día doce del próximo mes de Noviembre en los estrados de la Intendencia militar de Navarra, y en los de esta general de mi cargo, bajo las formalidades establecidas en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1846 con sujecion al pliego general de condiciones en el concepto de que las proposiciones que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de cuatro rs. y diez y ocho mrs. por cada estancia de oficial y de tropa sin distincion ofrecido últimamente por Don Juan Alonso, quien se ha obligado tambien á sostener dicha proposicion en pública subasta. Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia»

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 2 de Noviembre de 1849.—Juan Antonio Gonzalo.—Insértese, Bardaxí.*

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

*Directas de la Provincia de Logroño.*

##### CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de la provincia habrán visto en el Boletín Oficial de 24 de Octubre último el repartimiento hecho por esta Administración, de las cantidades que han de satisfacer en el 4.º Trimestre del corriente año por la Contribucion Territorial del mismo, ya por lo respectivo al Tesoro, y ya por lo que corresponde al Clero según el señalamiento que tiene hecho el Gobierno de S. M.

La Administración se creeria dispensada de hacer ninguna prevencion á los Presidentes de los Ayuntamientos para la cobranza de dicho Trimestre, que ha debido empezar desde el día de hoy en que se considera vencido el mismo según Instruccion, sino hubiera observado que algunos de ellos no han correspondido cual debieran á las escitaciones que anteriormente se les ha dirigido con el propio objeto, mas debiendo hacerse la recaudacion según los trámites que aquella marca en un breve período, la oficina de mi cargo espera que las municipalidades de la provincia redoblarán sus esfuerzos á fin de que las sumas que tiene deta-

iladas ingresen para el 20 de este mes en la Tesorería de esta provincia, y Cajas que el Clero tiene establecidas, pues de lo contrario, y aunque con sentimiento suyo no podrá menos de apremiarse á los morosos con objeto de realizar los descubiertos en que se hallen.

Esta dependencia tiene ya trazada la marcha que ha de seguir en este servicio, y espera que los Ayuntamientos celosos y que representen verdaderamente los intereses de sus convecinos, no darán lugar á un acto de rigor, y á las consecuencias de las medidas coactivas que marcó la ley que á nadie afecta mas directamente que á los mismo Ayuntamientos. Dios guarde V. V. muchos años. Logroño 1.º de Noviembre de 1849.—Miguel Ferreyros.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.—Insértese, *Bardaxí*.

*Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Logroño.*

Se halla vacante la plaza de maestro de la villa de Sojuela, con los agregados de la sacristía y órgano y dotacion de treinta fanegas de trigo anuales que paga el Ayuntamiento, y doscientos veinte y siete reales en metálico de varios censos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la secretaría de esta comision acompañando los documentos correspondientes dentro del término de treinta dias. Logroño dos de Noviembre de 1849.—E. P. Pedro de Bardaxí.

**GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.**

Todos los Señores Gefes, oficiales é individuos de tropa retirados en esta provincia se presentarán por si ó por medio de sus apoderados en el término preciso de diez dias que se contarán desde esta fecha á recibir del habilitado de su clase D. Juan Romero, la paga correspondiente al mes de Enero último. Logroño 1 de Noviembre de 1849.—El Brigadier Comandante general, Ramon Corres.

*Habilitacion de Esclaustrados de la provincia de Logroño.*

Los individuos de la clase procurarán recoger dentro del término de diez dias la paga de Enero último que he cobrado en el de hoy, presentándome al efecto las fees de vida en la propia forma que las pasadas. Logroño 31 de Octubre de 1849, —Narciso Monforte.

El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Calahorra, á nombre del Hospital civil de la misma y autorizado competentemente, ha acordado sacar á público remate á

las once de la mañana del 30 de Noviembre próximo la construccion de un molino arinero con arreglo al plano y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse los que deseen interesarse en el remate.

El Tintorero Francés que vivía en la calle de la imprenta núm. 7 se ha trasladado á la de S. Blas núm. 10, frente á la Posada; el que ofrece al ilustre público teñir cualquiera genero; como son vestidos de sedas, de merinos, de alepines, muselinas de lana, pañuelos, mantones de seda y merinos, velos, guarniciones de mantillas, capas de paño de señores y señoras, levitas, paletos, pantalones y ornamentos de las Iglesias; dándoles en un todo el lustre natural de la tienda, respondiendo dar los colores con perfeccion, como del negro volverlo del color que se quiera, y quitar las manchas. En su taller hallaran las muestras para mejor comodidad de las personas que pondran su confianza en él dando cumplimiento en todo lo que se ponga en su mano á precios moderados.—Antonio Dupley.

**FÁBRICA DE CHOCOLATE**

**EN BURGOS.**

Comision de Logroño,

En casa de la Viuda de Arturi.

Me acaba de llegar un gran surtido de chocolate elaborado al gusto del pais, y á los que gusten probarlo se les rebajará un real en libra al que antes se vendia.

Tambien he recibido almidon en canutillo de 1.ª y 2.ª clase, á precio de 2 rs. libra y 20 cuartos, y Gluten para sopa á 13 cuartos libra.

**MANUAL**

DE

**LA SALUD,**

O MEDICINA Y FARMACIA DOMESTICAS.

ESCRITO EN FRANCÉS

**POR EL CÉLEBRE RASPAIL.**

Y TRADUCIDA DE LA UNDÉCIMA EDICION

**POR L. R. D. y E. D. L.**

Esta obra consta de unas 300 páginas de impresion en 8.º marquilla, la que hasta la fecha se ha vendido al precio de 12 rs. vn. cada ejemplar y desde hoy se halla de venta á 8 rs. en Logroño en la librería de Ruiz.

**LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.**